

Puerto Montt, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus considerandos vigésimo tercero al vigésimo séptimo que se eliminan y, en su lugar, se tiene presente:

Primero. La acción ejercida pretende obtener de don [REDACTED] y de la Iglesia Evangélica Mundial Arca de Noé una indemnización de perjuicios por daño moral en razón del abuso sexual del que fue víctima la niña [REDACTED], de 13 años al momento de los hechos, lo que habría provocado en la víctima angustia, depresión, dolor, aflicción, labilidad emocional, desamparo e impotencia, derivando incluso en reiterados intentos de suicidio.

Segundo. Que, la demanda ha sido interpuesto con fundamento en el régimen de responsabilidad extracontractual y se ha dirigido en contra de don [REDACTED] por responsabilidad por el hecho propio y en contra de la Iglesia Evangélica Mundial Arca de Noé por el hecho de los dependientes.

Tercero. Que, -en general- se reconocen como elementos de la responsabilidad aquiliana: la existencia de un hecho (acción u omisión) que sea imputable a culpa o dolo, la existencia de un daño y una relación de causalidad entre el hecho imputable y el daño. Sobre el particular, el juez *a quo* ha verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda enderezada en contra del demandado [REDACTED], salvo en lo que dice relación con el nexo causal. En concreto, el fallo en alzada concluyó que los elementos de prueba aportados por el demandante no fueron suficientes para acreditar la relación de causalidad, puesto que advierte que el daño psicológico de la niña pudo ser ocasionado por otros factores tales como la dinámica conflictiva e inestable con su grupo familiar.

Cuarto. Que, al respecto, y de acuerdo con el motivo de alzada de la presente sentencia, cabe dilucidar, si las tocamientos en los muslos, vagina, pechos y nalgas efectuadas por [REDACTED] contra [REDACTED] de 13 años en esa fecha, a bordo de un vehículo le causaron angustia, depresión, dolor, aflicción, labilidad emocional, desamparo e impotencia.

DZBVXDxBXEC



Para acreditarlo el actor rindió como medios de prueba un informe pericial psicológico elaborado por la perita [REDACTED] con fecha 20 de abril de 2020; la declaración de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] y un documento titulado "informe programa de Salud Mental Cesfam Río Negro-Hornopirén".

Quinto. Que, el informe de peritos fue practicado por la profesional psicóloga [REDACTED] quien dio cuenta de la evaluación practicada a la [REDACTED], nacida el 12 de agosto de 2004, con 17 años y 8 meses al momento de la pericia.

En el apartado metodología se señaló que ésta consistió en la triangulación de diversas fuentes de información consistentes en la revisión de los antecedentes de las causas relacionadas, entrevistas a terceros, análisis de conductas y narrativa verbal y no verbal y contraste de líneas de tiempo. En concreto, se dio cuenta de una entrevista clínica pericial presencial a [REDACTED], mediante pauta semiestructurada; entrevistas clínicas en modalidad *online* a [REDACTED] (hermana), [REDACTED] (madre), [REDACTED] (padre), [REDACTED] (Directora del PPF Witrálén); microanálisis de conducta de entrevista vjdegrabada basada en una pauta breve de detección de Conductas Desorganizadas (CDA). (*Lecanne/ier*), pauta para pesquisar conductas extremas de manifestación del estrés que son gatilladas por sucesos traumáticos específicos o sistemáticos y revisión y análisis de antecedentes de las causas ROL C-5-2022; RIT 44-2018; RUC 1700894191-2; RIT P-54-2017; RIT P-34-2020; RUC 20-2-2028906-1; RIT X-13-2021, RUC 21- 2-2248451-8.

Se dio cuenta de una seguidilla de acciones legales y de alerta institucional (en establecimiento educacional y Cesfam) a raíz del abuso, su develación, la denuncia y solicitud de apoyo por la madre a instituciones proteccionales a raíz de conductas disruptivas de [REDACTED] durante los años 2017 y 2020, los que dieron origen a las causas proteccionales RIT [REDACTED] y [REDACTED]. Respecto al diagnóstico de la niña, se precisa que desde 2017 se define un "Trastorno de la

DZBVXDxBXEC



Conducta Alimentaria", "Desarrollo Anormal de la Personalidad", "Disfunción Familiar"; "Trastorno del desarrollo de personalidad límite", "Trastorno de estrés post traumático complejo", "Trastorno emocional", "Episodio depresivo", "Trastorno de ansiedad" y Trastorno de conducta alimentaria", "Trastorno del desarrollo de personalidad límite", "Trastorno de pánico", "Trastorno límite de la personalidad", además, de siete intentos de suicidio a través de la ingesta excesiva de medicamentos asociados al tratamiento de su salud mental.

Acerca de los resultados obtenidos, el informe explicita que todos los integrantes del grupo familiar señalan la existencia de un cambio sustantivo desde que la evaluada fue expuesta a la situación de abuso sexual en diciembre de 2016, denotando conductas evidentes de aislamiento social y familiar donde se repliega en su hogar y en el colegio, que disminuye su participación en grupos de pares y motivación por participar activamente en asuntos escolares (reportado por informes escolares), de la iglesia o de disfrute personal. Señala reportarse disminución del rendimiento escolar de la niña, exposición a dinámicas de acoso escolar y un aumento significativo de la irritabilidad al nivel que se hace insostenible la convivencia entre ella y su madre. Por otro lado, refiere que ██████ relató el surgimiento de un Trastorno de la conducta alimentaria (TCA) y una Depresión, que la lleva a obsesionarse con modificar su cuerpo (hacia 6 horas de ejercicios a diario) indicando textualmente "me daba asco mi cuerpo, quería que cambie para no recordar el suceso, siempre pensé que por tener piernas grandes fue que pasó ... yo quería que nadie me vea", se infligió autolesiones y accedió prematuramente a tabaco y alcohol. El informe pericial también dio cuenta que ██████ mantiene indicadores clínicos de una "Depresión reactiva severa", gatillada a un episodio traumático de abuso sexual, que pudo haber activado el desarrollo de un "Trastorno Límite de la Personalidad", dado a las respuestas insuficientes de un entorno familiar paralizado, un sistema proteccional con intervenciones poco significativas, y la exposición sistemática a personas y estímulos que activan el recuerdo de la experiencia de abuso.



Finalmente, el informe concluye la existencia de una afectación moral y psicológica en relación a la experiencia de abuso sexual infantil, lo que marca un cambio significativo en la trayectoria de desarrollo vital de [REDACTED] a partir de sus 13 años.

Sexto. Que, por otro lado, las declaraciones de las testigos [REDACTED] y [REDACTED] fueron contestes en el cambio que experimentó [REDACTED] a raíz del abuso sexual. En específico, la testigo [REDACTED] indicó que [REDACTED] pasó de ser una niña feliz, cariñosa, de piel, a alejarse de todos, volviéndose temerosa, señalando que ello fue muy notorio y se produjo por el abuso sufrido, agregando que antes era muy apegada a la Iglesia y luego dejó de asistir. Declarando en similar sentido la testigo [REDACTED] quienes fueron legalmente examinadas y sí dieron razón de sus dichos, justificando el daño causado a [REDACTED] a raíz de la agresión sexual, mediante la observación de la conducta de la víctima, siendo calificada de notoria por la primera testigo. En tanto que, por el contrario, no existen testigos que contradigan tales aseveraciones las cuales, contestes con los resultados y conclusiones del informe pericial y en concordancia cronológica con el inicio de las medidas de protección a favor de la niña, puesto que la primera se inició en 2017 y el hecho ilícito que se imputa se data de un día indeterminado de diciembre de 2016; solo cabe inferir el cumplimiento del requisito en examen.

Séptimo. Que, de este modo, se ha acreditado el nexo causal entre el abuso sexual y el daño moral alegado. Por lo que, no concurriendo causales eximentes o modificatorias de la responsabilidad, la sentencia de primera instancia habrá de ser revocada y acogida la demanda impetrada contra don [REDACTED] [REDACTED]

Octavo. Que, igualmente se ha demandado indemnización de perjuicios a la Iglesia Evangélica Acta de Noé. Al respecto, se ha alegado responsabilidad por el hecho del dependiente, fundado en que el demandado [REDACTED] habría aprovechado las circunstancias de confianza que como encargado de pastoral, le facilitaba la iglesia, para cometer el delito contra la menor de edad. Sobre el



particular, conviene tener presente que, del artículo 2320 inciso 1°, se desprende que ésta se estructura con base en dos requisitos: (i) que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil y (ii) que exista una relación de autoridad o cuidado entre el autor del daño y el tercero responsable del daño.

Sobre el particular, la demandada ha argüido que don [REDACTED] es solo un feligrés más de la congregación, negando la existencia del cargo de “encargado de pastoral adolescente”. Sin embargo, la testigo [REDACTED], sin tacha, legalmente examinada y dando razón de sus dichos indicó que [REDACTED] era el encargado del grupo juvenil de la Iglesia en la que participaba [REDACTED] y la testigo [REDACTED] refirió que era parte de la iglesia, en concreto, el encargado de la pastoral evangélica en la que participaba tanto [REDACTED] como su familia, siendo cercana a ésta. De este modo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil se le reconoce valor de plena prueba a las declaraciones, máxime cuando no existen elementos de prueba contradictorios que valorar.

Noveno. Que, en consecuencia, se cumplen los presupuestos de la responsabilidad por el hecho ajeno, por existir un deber de vigilar y/o de elegir a los que prestarán servicios en la institución, la llamada responsabilidad *in eligiendo o in vigilando*. El no actuó en simple calidad de miembro de la iglesia demandada, sino como agente de la misma y en tal carácter aprovechó las circunstancias de confianza para los abusos que cometió en contra de la menor.

Décimo. Que, el daño moral probado el daño moral demandado, consistente en la angustia, depresión, dolor, aflicción, labilidad emocional, desamparo e impotencia de [REDACTED] ha sido probado ya ante el Tribunal de primera instancia; daño que se avalúa prudencialmente en la suma de treinta y cinco millones de pesos, para lo cual se considera que los hechos no constituyen un delito civil, sino que también uno de carácter penal, afectando un bien jurídico de especial sensibilidad y protección penal como lo es la indemnidad sexual. Igualmente, la persistencia y magnitud del daño psicológico que ha implicado



DZBVXDxBXEC

importantes cambios en [REDACTED], una conflictiva dinámica familiar e incluso intentos de suicidio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2317, 2320 y 2322 del Código Civil y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, **se revoca** la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós pronunciada por el Juez Subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Hualaihué, don Nicolás Patricio Santibáñez Peñaloza. Por consiguiente, se acoge la demanda interpuesta por don [REDACTED] en representación de [REDACTED] en contra de [REDACTED] y la Iglesia Evangélica Mundial Arca de Noé representada por don [REDACTED] y se condena solidariamente a las demandadas a pagar una indemnización por \$35.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses.

II.- Que, en cuanto a los reajustes, estos se deberán a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que se dicta y hasta su pago efectivo. Respecto de los intereses, estos se devengarán desde que las demandadas se encuentren en mora de pagar las sumas ordenadas y hasta su pago efectivo.

III.- Que, no se condena en costas a las demandadas por no haber sido completamente vencidas.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Patricia Belmar Stumpfol.

Regístrese y Devuélvase.

Rol Civil 791-2022.



JUAN RONDINI FERNANDEZ-DAVILA
Ministro
Fecha: 04/01/2023 14:00:36

Moises Samuel Montiel Torres
Ministro(S)
Fecha: 04/01/2023 14:00:37

PATRICIA XIMENA BELMAR
STUMPFOLL
Abogado
Fecha: 04/01/2023 14:00:40



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Juan Patricio Rondini F., Ministro Suplente Moisés Samuel Montiel T. y Abogada Integrante Patricia Belmar S. Puerto Montt, cuatro de enero de dos mil veintitrés.

En Puerto Montt, a cuatro de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.